

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 047-2021-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero 2021, octubre 20

**VISTOS:** (I) Expediente T.D N°10901-2021, (i) Proveído N°1274-2021/GFYS/MDJBYR, (i) Informe AD N°111-2021-GFM/MDJBYR/PCMA, (i) AD N°093-2021-GFM/MDJBYR/PCMA (i) Proveído N°839-2021-GM/MDJBYR, (i) INFORME N° 248 -2021-GAJ/MDJLBYR emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Y


### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;


Que, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (Exp. 2562-2019) en contra del administrado MANUEL PABLO SAGUA PONCE, como conductor del establecimiento de giro SERVICIO DE ENLLANTE Y LUBRICANTES, con el nombre comercial "SERVICENTRO VIRGEN DE CHAPI" ubicado en la Coop. Empleados Lanificio Mz. B LOTE 01, ubicado en el Distrito de José Luis Bustamante y Rivero a través de los hechos verificados mediante el Acta de Constatación GFM Nro. 02562 de fecha 14 de noviembre del 2019 y Acta de Constatación GFM Nro. 01879 de fecha 05 de marzo del 2020, ambas constancias dieron lugar a la **Notificación de Cargo N° 001-2020/SGIA/GFYS/MDJLBYR**, de fecha 09 de octubre del 2020; por otra parte se tiene que en las intervenciones realizadas se verificó que se cuenta con Licencia de Funcionamiento, Certificado de Defensa Civil, Autorización para Anuncios Publicitarios, Botiquín de Primeros Auxilios, Extintor, es decir se cumple con los exigencias municipales y de ley, verificándose que la Notificación de Cargo Nro. 001-2020/SGIA/GFYS/MDJLBYR, fue emitida por el Abog. Moises Valdez Cabrera después de casi un año de producida la constatación que originó el procedimiento, la misma que de MANERA EXPRESA señala que: **"SE DETERMINA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MÉRITO AL ACTA DE CONSTATACIÓN N° 0262 DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019 Y ACTA DE CONSTATACIÓN N° 01879 DE FECHA 05 DE MARZO DEL 2020"**, POR LAS SIGUIENTES INFRACCIONES: a) *Numeral 4-03.05 "Por realizar actividades comerciales y/o de servicios ocupando espacios públicos, con multa ascendente del 50% de la UIT vigente, S/.2,150.00;* B) *Numeral 2-04.10 "Por dejar restos de aceite o grasa en la vía pública, con multa aplicable del 20% de la UIT vigente, S/.860.00. SIENDO EL TOTAL S/. 3,010.00 soles, es así que se tiene que el proceso sancionador se da inicio por las supuestas faltas señaladas en las actas de constatación en mención, tipificándose las infracciones las mismas que derivan en las multas correspondientes.*

Que, estando dentro del plazo de ley el supuesto sancionado realiza sus descargos correspondientes a la Notificación de Cargo Nro. 001-2020/SGIA/GFYS/MDJLBYR, la misma que fluye a fojas 20, así mismo se aprecia el Acta de Constatación GFM Nro. 2000 de fecha 16 de noviembre del 2020 a lo que se agrega una serie de observaciones las mismas que son levantadas a través del descargo presentado bajo el Expediente N° 10536-2021 a lo que nuevamente se vuelve a levantar el Acta de Constatación GFM Nro. 0003413 de fecha 03 de

diciembre del 2020, verificándose y constatándose el levantamiento de las observaciones plasmadas en el Acta de Constatación GFM Nro. 2000; por lo que se emite el Informe N° 129-2020-OVC/SGCA/MDJLBYR (FS62) EN DONDE SE RECOMIENDA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, en consecuencia el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 024-2021-SGIA-GFYS/MDJLBYR concluyendo que amerita el **ARCHIVO** del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado en contra de MANUEL PABLO SAGUA PONCE**, como conductor del establecimiento de giro **SERVICIO DE ENLLANTE Y LUBRICANTES**, con el nombre comercial **"SERVICENTRO VIRGEN DE CHAPI"** ubicado en la Coop. Empleados Lanificio Mz. B LOTE 01, ubicado en el Distrito de José Luis Bustamante y Rivero ello en base a los descargos y actas complementarias e informes remitidos.



Que, a través del Informe AD N°111-2021-GFM/MDJBYR/PCMA no obstante haberse solicitado el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador (Expediente N° 2562-2019) en base a lo ya antes mencionado, solicita nuevamente llevarse a cabo nuevas verificaciones respecto al mismo expediente, por lo que se levanta el acta de constataciones Nros. 3087 del 25 de junio del 2021 y 3540 del 01 de julio del 2021 y en base a ellas se emite el Informe AD N°093-2021-GFM/MDJBYR/PCMA teniéndose como referencia el Expediente N° 2562-2019 por el cual se solicita la nuevamente la **IMPOSICION DE SANCION**; a lo que conlleva que el Órgano Sancionador Gerencia Fiscalización y Sanciones emita la Resolución de Gerencia N° 223-2021-MDJBYR/GFYS de fecha 08 de julio del 2021 resolviendo lo siguiente:



**"Artículo Primero.- IMPONER a MANUEL PABLO SAGUA PONCE, como conductor del establecimiento de giro SERVICIO DE ENLLANTE Y LUBRICANTES, con el nombre comercial "SERVICENTRO VIRGEN DE CHAPI" ubicado en la Coop. Empleados Lanificio Mz. b LOTE 01, ubicado en el Distrito de José Luis Bustamante y Rivero una multa ascendente a S/. 3,010 soles, por haber incurrido en las infracciones siguientes: numeral 4.03.05 "Por realizar actividades comerciales y/o de servicios ocupando espacios públicos, con multa del 50% de la UIT vigente, numeral 2.04.10 "Por dejar restos de aceite o grasa en la vía pública, con multa aplicable del 20% de la UIT vigente; conforme lo contemplado en el codificador de infracciones y escala de multas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero vigente".**

Que, a través del Expediente T.D N°10901-2021, el administrado don MANUEL PABLO SAGUA PONCE, conductor del establecimiento comercial "SERVICENTRO VIRGEN DE CHAPI" interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 223-2021-MDJBYR/GFYS, recurso que reúne que ha sido presentado dentro del plazo de ley ello conforme a lo señalado en el Artículo 218, numeral 218.2 del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que dice que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Que, lo dispuesto en el artículo N° 220 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, indica que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, del escrito de apelación se indica textualmente lo siguiente: *"El acto administrativo materia de impugnación, adolece de nulidad de pleno derecho pues contraviene el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo 10 inciso 1 y 2, de igual manera haberse transgredido el Principio de*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE  
Y RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

Legalidad y Debido Procedimiento, respectivamente; por lo cual solicito se declare FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto y se declare NULA la Resolución Recurrída y el Procedimiento Sancionador instaurado, ello por los fundamentos de hecho y derecho. Téngase en cuenta que los hechos que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador son los constatados con el Acta de Constatación GFM Nro. 02562 de fecha 14 de noviembre del 2019 y Acta de Constatación GFM Nro. 01879 de fecha 05 de marzo del 2020, ambas constataciones dieron lugar a la Notificación de Cargo N° 001-2020/SGIA/GFYS/MDJLBYR, de fecha 09 de octubre del 2020, y a consecuencia de dichas constataciones y Notificación de Cargo se da origen al Procedimiento Sancionador que concluyó con la Resolución del Órgano Sancionador que es objeto de la impugnación con el presente. Respecto de los hechos que motivaron la intervención según fluye del Acta de Constatación GFM Nro. 02562 de fecha 14 de noviembre del 2019 y Acta de Constatación GFM Nro. 01879 de fecha 05 de marzo del 2020, señalan que al momento de la intervención se encontró vehículos en los cuales aparentemente se estaba realizando cambio de aceite y pulverizado, con mangueras de aire en vía pública. En las intervenciones realizadas se verificó que se cuenta con Licencia de Funcionamiento, Certificado de Defensa Civil, Autorización para Anuncios Publicitarios, Botiquín de Primeros Auxilios, Extintor, es decir se cumple con los exigencias municipales y de ley". Así mismo se indica que se pretende sancionar a mi persona con una Resolución cuyo fundamento es **DOS ACTAS DE CONSTATAción POSTERIORES** (Nros. 3057 del 25 de junio del 2021 y 3540 del 01 de julio del 2021), actas posteriores a los hechos que fueron los que generaron LA NOTIFICACIÓN DE CARGO N°001-2020/SGIA/GFYS/MDJLBYR, de fecha 09 de octubre del 2020. Es ilegal que se pretenda sancionar a mi persona con dos hechos posteriores a LA NOTIFICACIÓN DE CARGO N°001-2020/SGIA/GFYS/MDJLBYR. Existe una indebida é ilícita motivación en la Resolución recurrída, que violenta el PRINCIPIO DE DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LEGALIDAD contenidos en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444.

Que, se debe tener en cuenta que los hechos que motivaron el Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en el Expediente N° 2562-2019, tiene su origen en la Notificación de Cargo N° 001-2020/SGIA/GFYS/MDJLBYR, la cual se generó a consecuencia de los hechos constatados como presuntas infracciones a las normas reglamentarias municipales, contenidas en las Actas de Constatación GFM N° 02562, de fecha 14 de noviembre del 2019 y la Acta de Constatación GFM N° 01879, de fecha 05 de marzo del 2020, generándose el descargo del administrado, así como la actuación probatoria de la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, de igual manera el pronunciamiento del Órgano Instructor (Subgerencia de Instrucción Administrativa) el Informe Final de Instrucción N° 024-2021-SGIA-GFYS/MDJLBYR concluyendo que amerita el **ARCHIVO** del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, sin embargo la Resolución de Gerencia N° 223-2021-MDJBYR/GFYS de fecha 08 de julio del 2021, tiene como motivación el haberse apartado de las recomendaciones a las cuales arribo el Órgano de Instrucción, más aun se sustenta en nuevas actuaciones procesales contenidas en el Acta de Constatación GFM N° 03087 del 25 de junio del 2021 y Acta de Constatación GFM N° 03540 del 02 de julio del 2021, las misma que ya no pueden ser integradas al Expediente N° 2562-2019, pues corresponderían a un nuevo proceso administrativo sancionador lo cual contraviene el Principio Non bis in idem.- "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento". En consecuencia se pretende sancionar con nuevos hechos a una misma persona pretendiéndose incluir estos nuevos hechos a un proceso ya iniciado.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSE LUIS  
**BUSTAMANTE**  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

En ese orden de ideas y conforme a lo previsto en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre las causales de nulidad de los actos administrativos, se tiene el **Artículo 10.- Causales de nulidad: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes" numeral 2. "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".** En consecuencia los defectos y omisiones advertidos en el presente expediente (Procedimiento Administrativo Sancionador (Expediente N° 2562-2019) conllevarían a la declaración de nulidad, así es que por estas consideraciones, y con el Informe N° 248 -2021-GAJ/MDJLBYR, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, ésta Gerencia Municipal, en uso de sus facultades;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación presentado por don **MANUEL PABLO SAGUA PONCE**, en contra de la Resolución de Gerencia N°223-2021-MDJBYR/GFYS, la misma que debe dejarse sin efecto alguno, ello por las consideraciones legales expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR** por **AGOTADA** la vía administrativa, a tenor en lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a don **MANUEL PABLO SAGUA PONCE**, en su domicilio real conforme lo establecido en el artículo 24° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



Municipalidad Distrital  
José Luis Bustamante Y Rivero  
Abog. M. Favola Agostinelli Chacón  
Gerente Municipal

C. c. Gerencia Municipal  
GFyS  
Recurrente  
Expe.  
MFACH/pytr